Ley No. 67, que modifica el artículo 118 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 67

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Queda modificado el Artículo No. 118 de la Ley No. 1474, sobre Vías de Comunicación de fecha 22 de febrero de 1938, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 118.– Queda prohibido a los titulares de estaciones experimentales o de aficionados transmitir comunicaciones, que emanen de terceras personas, salvo las estipulaciones en contrario, contenidas en Convenios Internacionales suscritos por la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en Funciones

Manuel Emilio Ledesma Pérez
Secretario

Ramón Darío de los Santos
Secretario

DADA en la Sala de Seciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH